

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU11-202503-00015396</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

---

**NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB No. CONSECUTIVO: 2-IPU11-  
202503-00015396**

**RADICADO: 8145**

Bucaramanga, 10 de Marzo de 2025

La suscrita inspectora de policía Urbana 11 –Descongestión, 1 de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA advirtiendo la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Ibidem, procede a surtir tramite de notificación por aviso, del siguiente acto administrativo.

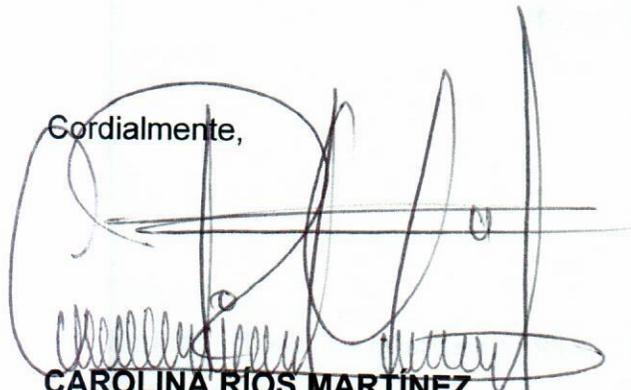
<b>EXPEDIENTE No.</b>	<b>8145</b>
<b>INFRACCION</b>	Infracción Urbanísticas
<b>DIRECCION</b>	Calle 16 DN # 10D – 08, Barrio: Tejar del Norte 2.
<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	Resolución N°2-IPU11-202404-00023048.
<b>FECHA DE EXPEDICION</b>	22 de Marzo de 2024
<b>PROFERIDO POR</b>	Inspección de policía Urbana 11 – Descongestión 1

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo <b>2-IPU11-202503-00015396</b>
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8

Para los fines pertinentes, el acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña la copia íntegra, se considera NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del mismo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo proceden los recursos enunciados en la parte resolutive del proveído. Link de publicación <https://www.bucaramanga.gov.co/inspección-de-policia-urbana-11/>

CERTIFICADO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY \_\_\_\_\_ A LAS 07:30 A.M POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS  
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY \_\_\_\_\_ SIENDO LAS 5:00 P.M.

Cordialmente,



**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**  
Inspectora de Policía Urbana  
Inspección de Policía Urbana No. 11 – Descongestión I  
Email: [ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co](mailto:ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co)  
Teléfono: (607) 6337000 - Ext 336

Proyectó: Oscar Antonio Ibarra Santos  
Contratista - CPS

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo NO. 2-IPU11-202404-00023048
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA 11 – DESCONGESTION  
SECRETARIA DEL INTERIOR  
ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**

**Resolución No: 2-IPU11-202404-00023048**

*“Por medio de la cual se declara una Pérdida de Fuerza Ejecutoria de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo ”*

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Trámite	Infracciones urbanísticas
Normatividad	Ley 388 de 1997 / Ley 810 de 2003
Radicado	8145
Dirección del predio	Calle 16 DN No. 10D -08
Barrio	Tejar Norte II
Propietario	Wilson Amado Garcia
Cc del Propietario No.	91280397

Bucaramanga, Marzo 22 de 2024

La inspectora de Policía Urbana 11 – Descongestión I, en uso de sus atributos y facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 810 de 2003 *[Por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones]*, el Decreto 078 de 2008 *[Por el cual se compilan los Acuerdos 034 de 2000, 018 de 2002, 046 de 2003 y 046 de 2007 que conforman el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga]*, la Ley 1437 de 2011 *[por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]* demás normativas concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes.

**ANTECEDENTES**

1. Que el presente procedimiento administrativo inició con ocasión de queja radicada el 21 de octubre de 2002 por la presunta infracción urbanística realizada por el propietario de inmueble ubicado en la Calle 16 DN No. 10D-08.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo NO. 2-IPU11-202404-00023048
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

3. Se realiza notificación a descargo mediante edicto No. 148 de fecha 29 de octubre de 2003 que es desfijado el 12 de junio de 2003, informando la infracción la querrela contra él interpuesta y permitiéndole ejercer su derecho de defensa, el infractor guarda silencio.
4. La Inspección de Control Urbano y Ornato No. I expide Resolución No. 428 del 25 de agosto de 2003 donde se ordena al propietario del predio ubicado en la calle 16DN No. 10D-08 adecuarse a la norma urbanística en el término de 60 días demoliendo las escaleras construidas sobre la zona del andén y restituyendo el espacio público que se encuentran indebidamente ocupado, así mismo en su artículo segundo advertir al propietario infractor que en caso de no cumplimiento total y oportuno se le impondrá multas sucesivas que oscilarán tres 12 y 25 salarios mínimos legales vigentes, La resolución en mención fue notificada personalmente al señor Wilson Amado Garcia el 7 de octubre de 2003, quedando en firme el 16 de octubre de 2003.
5. Ante el no cumplimiento de lo ordenado la Inspección de Control Urbano y Ornato No. I emite Resolución No. 355 del 12 de octubre de 2006 mediante la cual sanciona al propietario de la calle 16dn No. 10D-08 con multa de un millón Novecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos M/cte (\$ 1.958.400). *A mayor detalle ver en número*
6. Conforme a lo anterior, la administración disponía desde el 16 de octubre de 2003 hasta el 15 de octubre de 2008 para realizar los actos correspondientes a su ejecución.
7. Revisado de manera íntegra el expediente se evidencia que a la fecha no se han hecho exigibles las obligaciones de hacer contentivas en el acto administrativo que decidió de fondo el asunto, evidenciando así que han transcurrido más de veintiún (21) años.
8. Bajo ese orden de ideas, procede la pérdida de fuerza ejecutoria contemplada en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, el cual reza que: - Salvo norma en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo "pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
9. En consecuencia se atenderán las siguientes:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo NO. 2-IPU11-202404-00023048
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

### **SOBRE EL PROCEDIMIENTO:**

Previo a adoptar la decisión, es necesario establecer de manera preliminar la normatividad procedimental administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo; en ese orden de ideas, el presente procedimiento administrativo se adelantó conforme a la parte primera del libro 1 del Decreto 01 de 1984 (Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo) en razón a que los hechos que dieron inicio a la actuación administrativa son del **21 de octubre de 2003**. El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

<<este código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instalen con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior.>> (Subrayado propio).

Que asimismo el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

<<los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.>> (Subrayado propio)

En el caso en estudio es claro que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el Radicado No. **8145** se inició en vigencia del régimen jurídico anterior a la Leyes 1437 de 2011 y 1801 de 2016, en conciencia deberá culminar bajo el procedimiento administrativo regulado por el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

### **PÉRDIDA FUERZA EJECUTORIA EN EL DECRETO 01 DE 1984 - CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CCA.**

A la luz de lo anterior, es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse dentro de nuestra legislación fenómenos jurídicos

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo NO. 2-IPU11-202404-00023048
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Que en ese orden de ideas el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984) en su Artículo 66 Indica:

*ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.*

La pérdida de fuerza ejecutoria, está referida específicamente a uno de los atributos o características del acto administrativo, cual es la ejecutividad del mismo, es decir la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la administración como de los administrados en lo que a cada uno corresponda: por eso es que la pérdida de fuerza ejecutoria ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas anteriormente, ya que la regla general es la obligatoriedad de los actos administrativos

La causal de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el Numeral 3 del Artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (CCA) desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos, en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia, de la administración frente a sus propios actos. En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, lo cual debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo referente a la ejecución de los mismos.

Acerca de la pérdida de fuerza ejecutoria o el decaimiento de los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional, haciendo referencia al Artículo 66 del Decreto Ley 01 de 1984, hoy Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en la Sentencia T-120 del 21 de febrero de 2012 (Referencia: Expedientes 3198142 y T-3221983. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Sliva) señaló:

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo NO. 2-IPU11-202404-00023048
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la Jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo. es decir. Cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos Jurídicos.

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados”.

Ahora bien, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado, la Pérdida de Fuerza Ejecutoria sólo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el Artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, que el interesado puede Interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. Quiero ello decir que no existe una acción autónoma que persiga como fin la declaratoria de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, sino que ese fenómeno debe alegarse como excepción cuando la administración pretenda hacerlo efectivo.

Así, los competentes para reconocer la Pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo son: de un lado, la entidad que lo produjo y, del otro, la Jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando a título de excepción el particular afectado las alegue dentro del proceso judicial que busque hacer efectivo el acto. Esta competencia reservada a esos dos casos conlleva a que el Juez constitucional carezca de legitimidad para pronunciarse sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto, ya que de hacerlo Invadiría la órbita del competente natural.>> (Subrayado propio)

#### **LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN CASOS QUE INVOLUCRA ESPACIO PRIVADO CON AFECTACIÓN A LO PUBLICO**

Deba examinarse que en las causales de Pérdida de Fuerza Ejecutoria contempladas en el artículo 67 del Decreto Ley 64 de 1988, el particular afectado debe alegar la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, ya que de hacerlo Invadiría la órbita del competente natural.>> (Subrayado propio)

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo NO. 2-IPU11-202404-00023048
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

en la jurisprudencia constitucional: *"donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al interprete"* <sup>1</sup>

En este sentido, es que este Despacho entiende que es viable la aplicación de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria en procedimientos sobre infracciones urbanísticas de manera irrestricta., incluso donde se Involucre bienes afectos al espacio público, pues, los Actos Administrativos sin distinción nacen para ser cumplidos, teniendo en cuenta la ejecutividad y ejecutoriedad que caracteriza a las decisiones de la administración

Por consiguiente, la administración debe tomar todas las acciones necesarias para materializar las decisiones ejecutoriadas; cobrando las multas Impuestas, Imponiendo las multas sucesivas en caso de incumplimiento de la orden de legalización, cuando la hubiere, o en caso de determinarse órdenes distintas a las pecuniarias como las de demolición, propender por su cumplimiento de forma directa o a través de las denominadas "multas por rebeldía". Todas estas posibilidades de materialización deben adelantarse en el tiempo con el que se cuenta para tales efectos. Indistintamente la naturaleza de la decisión.

Ahora bien, la decisión mantendrá su ejecutoria si se adelantarán las actuaciones meridianamente eficaces para materializarla, es decir, que ni siquiera se exige que sea efectiva en el periodo de cinco años, por lo que parece excesivo que se mantenga el tiempo descrito sin adelantar actuaciones y esta Incertidumbre Indefinida en el tiempo no debe ser soportada por el procesado. Nótese que incluso en las materias sancionatoria penales y no penales no existen sanciones imprescriptibles y no sería la excepción el régimen de obras y urbanismo, esa es la línea constitucional nuestro ordenamiento jurídico basado en el debido proceso y como pilar de este derecho/principio, se encuentra la seguridad jurídica que otorga la temporalidad de las sanciones.

Tal como lo determina el Artículo 29 de la Constitución Política, la Administración Pública se guía por los siguientes principios.

*"Artículo 209: la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las Autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todo sus órdenes, tendrá*



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo NO. 2-IPU11-202404-00023048
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

De la misma forma, recuérdese que los fines constitucionales del estado, en virtud del Artículo 2 de la constitución Política son los siguientes:

*Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución: Facilitar la Participación de todos en las decisiones que afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacimiento, mantener la integridad territorial y asegurara la convivencia pacífica la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, planes creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares “ ) subrayado del texto Original )*

Por lo tanto, en todo procedimiento administrativo debe velar por el respeto y efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la constitución. A la luz de lo anterior, en todo procedimiento administrativo o judicial adelantado las autoridades del Estado deben darse respeto a la garantía constitucional del debido, contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollada por las leyes especiales que rigen cada procedimiento

Siendo así, es necesario comprender que, a la luz una interpretación constitucional y legal, toda regla de procedimiento debe aplicarse tal como ha sido contemplada, sin buscar restricciones procesales o interpretaciones en contra procesado, por el contrario, siempre que exista una duplicidad de interpretaciones o duda, de resolverse bajo el principio pro homine.

Ahora bien, lo que ha puesto en duda la aplicación de esta figura en casos como el presente, es que estén implicados bienes privados que se consideran afectos a lo público concepto que dista ostensiblemente del espacio público como tal, pues diferente las implicaciones legales del aprovechamiento de un bien constitucionalmente protegido y en este caso, de realizarse una ponderación entre la figura procesal y el Interés general la protección de estos bienes tienen una carga que podría ser suficiente para determinar la procedencia de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria por poner en riesgo la inalienabilidad e imprescriptibles de los bienes de la unión.

Dicho lo anterior, en casos como el presente en los cuales los bienes son privados, no existe



ALCALDÍA DE  
BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo NO. 2-IPU11-202404-00023048
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

trascendencia pública, pero sin las afectaciones colectivas que traería la vulneración de un bien público como tal.

Tampoco puede confundirse esta figura con la caducidad, pues resultan diferentes las circunstancias y los efectos Jurídicos, y en casos el presente, no es factible determinar la caducidad porque se estaría renunciando a la competencia para emitir sanciones, es decir, la caducidad es frente al hecho, con efectos prácticos de prescripción sobre bienes públicos o afectos a lo público y desconociendo la posibilidad de interpretar la afectación de estos bienes como una conducta permanente. *Contrario Sensu*, la Pérdida de Fuerza Ejecutoria no se mira frente a la decisión, sin que implique que el hecho no sea sancionable en la actualidad, atendiendo los principios de la imprescriptibilidad e inalienabilidad de estos bienes o las afectaciones públicas.

Quiera decir lo anterior, que el hecho que la actuación fracasara en su finalidad de reivindicar el régimen de obras y urbanismo, no quiere decir que la infracción quede Impune, pues teniendo en cuenta que tiene implicaciones públicas (sin que sea la misma óptica de los bienes públicos como ya se explicó), debe promoverse una actuación nueva en la que busque la finalidad respetando el debido proceso, pues una cosa es que la actuación termine por asuntos procesales y que no exista proceso indefinido ni eterno y otra es que la materia sustanciales recaer efectivamente imprescriptible, que obligará a reiniciar la actuación en los términos señalados a posteriori.

Por consiguiente, acá no se duda de la legalidad del acto administrativo, no se está dando por superada la infracción que conlleva a la sanción, es decir-se insiste-, no se renuncia a sancionar el hecho sino a no poder ejecutar una decisión por no haber evitado que se incurriere en una causal de Pérdida de Fuerza Ejecutoria.

Así las cosas, no se está arribando a una cosa juzgada material, que acontece en los casos en que se absuelve al proceso, o se revoca el acto administrativo o se considera superada la infracción, pues darle certeza al proceso de una situación Jurídica que no puede desconocerse por esta autoridad, sin embargo, acá se dispone que persiste la infracción, que no ha caducado pero que el acto que en su momento se dictó no puede ser ejecutado y feneció la actuación, dando por terminado el proceso con fuerza de cosa juzgada formal y solo frente a esta actuación y no frente al hecho, que valga decirlo, no se trata de una sanción personal o por conductas personales que buscan otras finalidades de castigo, acá se trata de restablecer el orden público de un espacio afecto a lo público y sólo determinar su

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo NO. 2-IPU11-202404-00023048
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

debida interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales, equilibrando los principios de los derechos colectivos implícitos en el espacio público y el debido proceso, y atendiendo la naturaleza del caso en concreto en uso de la sana crítica, no cabe duda que es la decisión que mantiene incólumes todos los preceptos legales en todo orden, salvaguardando la norma procesal administrativa y la imprescriptibilidad del espacio público.

### CASO CONCRETO

La decisión que toma este despacho de policía será la declaratoria de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 428 del 25 de octubre de 2003.

Es menester indicar que la Resolución sancionatoria, fue notificada personalmente el 07 de octubre de 2003; o sea que, quedó ejecutoriada y ganó eficacia el día 16 de octubre de 2003, día hábil siguiente a la finalización del término para recurrir. En ese orden de Ideas, la administración, tenía el poder oficioso de ejecución de una obligación impuesta al señor WILSON AMADO GARCIA, relacionada con la demolición de la escalera construida sobre la zona del andén y reconstruyendo el espacio que se encontraba indebidamente ocupado.

No obstante, desde el día 16/10 de 2003 hasta el día 22 marzo de 2024 (actualidad) no se evidencia ninguna actuación oficiosamente iniciada por la administración tendiente al cumplimiento de la medida correctiva impuesta. Es decir, transcurrieron casi veinte (20) años sin actuación administrativa de ejecución en ese sentido, lo cual debe traer como consecuencia la declaratoria de la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la Resolución No. 428 de 25 del agosto de 2003 pues dicho acto administrativo perdió su eficacia.

Si bien existen visitas técnicas con el fin de verificar el cumplimiento de la orden dada por la administración, aún advertida sobre esta situación, la administración no desplegó sus obligaciones tendientes a la ejecución de la medida correctiva impuesta. Es decir, la administración tuvo la oportunidad de entender que no se ejecutó la obligación de demolición Impuesta.

Por lo tanto, se contaba con plazo hasta el día 15 de octubre de 2008, para que la administración realizará los actos idóneos de ejecución, sin que esto haya ocurrido a la luz de lo observado en el sumario y es evidente que se configuraron los efectos establecidos por la precitada norma y la Jurisprudencia, esto es, ha operado la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo NO. 2-IPU11-202404-00023048
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Finalmente, es de indicarse que, como consecuencia de la declaratoria de PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA aquí reseñada no tiene sentido continuar el trámite del expediente, por lo cual también se ordenará el ARCHIVO de este, previas las anotaciones de rigor.

### DE LA REVOCATORIA DIRECTA

El Decreto 01 de 1984, en su artículo 73, dispone la revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto:

*<<Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Por lo tanto, se constituye en un mecanismo que permite remediar los errores que se pueden cometer en el ejercicio de la Administración Pública, sin tener que acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.>> (Negrilla fuera del texto original)*

Por su parte, el artículo 69 –ibídem–, estableció las causales de revocación:

*<<ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*



DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo NO. 2-IPU11-202404-00023048
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.>> (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la causal resaltada, debe atenderse que una vez Perdida la Fuerza Ejecutoria de la Resolución 428 del 25 de agosto de 2003, los actos administrativos derivados de su aplicación la Resolución No. 355 de 12 de octubre de 2006 pierden su fundamento y en consecuencia la sanción accesoria habrá de revocarse al Perder la Resolución 428 del 25 de agosto de 2003 su Fuerza Ejecutoria.

### DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se determinó la pérdida de la fuerza ejecutoria de la decisión de instancia, se debe proceder al archivo de las diligencias por no encontrarse actuaciones procedentes en la actualidad.

En ese sentido, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala que, en los aspectos no contemplados en dicho código se seguirá el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones. Así la cosa y como quiera que el archivo de los expedientes administrativo no tiene regulación especial se considera por este Despacho que es necesario ampararnos en las normas de la Ley Civil en lo que corresponde al archivo del expediente y que contempla la posibilidad de que una vez concluido el proceso, los expedientes deberán archivarse; por lo tanto, teniendo en cuenta que este Despacho no va adelantar otras acciones administrativas o jurídicas que impliquen mantener en estado activo el expediente, se procederá a ordenar su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana 11- Descongestión 1 del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 428 del 25 de agosto de 2003, mediante las cuales se declara infractor al régimen de obra y urbanismo a en su calidad de propietario y responsable de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la calle 16DN nO. 10D-08 , por las razones expuestas en la parte motiva

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo NO. 2-IPU11-202404-00023048
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie:RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REVOCAR la Resolución No. 355 del 12 de octubre de 06 mediante la cual se impone una multa a la señor WILSON AMADO GARCIA, en su calidad de Propietario y responsables de las obras adelantadas en el inmueble ubicado en la calle 16DN No. 10D-08, de esta ciudad por las razones expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO:** ARCHIVAR en forma definitiva el expediente administrativo No. 8321, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución, haciendo saber que en contra de la misma procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales deben ser presentados personalmente y por escrito motivado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos que establecen los artículos 44 y 55 de Código Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ**

**Inspectora de Policía Urbana**

inspección de policía 11 descongestión

Email: [Ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co](mailto:Ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co)

Telefono: 6337000-EXT 336

Proyectó: OLGA ROJAS – Contratista CPS



Observaciones	102-411884
Centro de distribución	
C.C.	28 FEB 2025
Nombre del distribuidor	Norhey Morales
Fecha Z:	
DÍA	
MES	
AÑO	
No Reclamado	<input type="checkbox"/>
Apertado Clausurado	<input type="checkbox"/>
No Contactado	<input type="checkbox"/>
No Existe Número	<input type="checkbox"/>
Cerrado	<input type="checkbox"/>
Fallado	<input type="checkbox"/>
Fuera Mayor	<input type="checkbox"/>
Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>
Reusado	<input type="checkbox"/>
Dircción Erada	<input type="checkbox"/>

«472»

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN